

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

FRANCISCO VALDES  
PÉREZ  
Petionario

v.

JOSÉ A. VALDÉS ORTIZ  
MIRNA RIVERA  
Recurrido

KLAN202200430

Recurso acogido  
como *Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Toa Alta

Caso Núm.  
BYL1212022-3019

Sobre:  
Ley 121

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 junio de 2022.

Comparece ante esta Curia por derecho propio, Francisco Valdés Pérez (petionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* que emitió y notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) el 23 y 26 de mayo de 2022, respectivamente.<sup>2</sup> En ella, el foro primario denegó la *Petición de Orden de Protección para el Adulto Mayor* incoada por el petionario, al amparo de la Ley Núm. 121-2019, 8 LPRA secs. 1511 *et seq.*

Por los fundamentos que exponremos a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto solicitado.

**I.**

El petionario presentó una solicitud de orden de protección en contra de su hijo, José Alberto Valdés Ortiz y Mirna Rivera (recurridos).<sup>3</sup> Adujo que los recurridos ocasionaron daños a su

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-127 del 8 de junio de 2022 y debido a la inhibición del Hon. Salgado Schwarz se designa al Hon. Sánchez Ramos para entender y votar.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 1-2.

<sup>3</sup> Surge del expediente que, el petionario además presentó una querrela ante la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada sobre estos mismos

propiedad mueble e inmueble luego de habérselas encomendado para darles mantenimiento por más de tres (3) años. Añadió que los recurridos lo maltrataron, lo agredieron verbalmente y lo hostigaron repetidamente durante dos días luego de haber recibido una carta del recurrente reclamando los daños incurridos. Celebrada la vista el 23 de mayo de 2022, el TPI denegó la orden de protección solicitada.

Insatisfecho, el peticionario presentó un recurso de apelación ante esta Curia, el cual acogimos como un *certiorari* mediante *Resolución* emitida el 8 de junio de 2022. Señaló la comisión de tres errores:

Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz del Juez Municipal Manuel A. Méndez Cruz;-violando el debido proceso de ley y el otro derecho constitucional que cobijaba al peticionario-recurrente de ser oído;- al no permitirle al peticionario-recurrente presentar prueba sobre la querrela presentada y la solicitud de orden de protección solicitada.

Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz del Juez Municipal Manuel A. Méndez Cruz;-violando el debido proceso de ley al celebrar una vista sin el peticionario-recurrente estar debidamente representado. En la vista del 23 de mayo de 2022, el peticionario-recurrente no estuvo debidamente representado;- el 3 de mayo de 2022, el peticionario-recurrente le había enviado un comunicado a la Sra. Carmen Delia Sánchez Salgado;- Directora de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada sobre los hechos alegados en el caso de epígrafe (Apéndice 4 012 al 015).

Incidió el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial por voz del Juez Municipal Manuel A. Méndez Cruz;-violando el debido proceso de ley 4 [sic] y derechos constitucionales del peticionario-recurrente al no justificar su decisión; -y, no poner por escrito cu[á]les fueron los hechos de la contienda que según él fueron probados, junto con las conclusiones de ley a las que llegó para decidir c[ó]mo lo hizo. (Énfasis omitido).

El 14 de junio de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole a los recurridos un término para oponerse. Sin embargo, ha transcurrido mayor término al concedido sin que los

---

hechos la cual es separada e independiente del caso de epígrafe y sobre la cual los foros judiciales carecemos de jurisdicción.

recurridos hayan acreditado cumplimiento por lo cual, según advertido, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

## II.

### A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 2021 TSPR 124, resuelto el 19 de agosto de 2021. Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 800 *Ponce de León v. AIG, supra*. No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y

las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp.*, et al., 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Cabe destacar que, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*. Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *800 Ponce de León v. AIG*, *supra*.

### **B. Ley Núm. 121-2019**

La Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, Ley Núm. 121-2019, *supra*, reconoce la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de los

adultos mayores. En lo pertinente, el Artículo 9 de la Ley Núm. 121-2019, 8 LPRA sec. 1519, provee para que cualquier adulto mayor que haya sido víctima de maltrato pueda presentar una solicitud de orden de protección en el tribunal. A tales efectos, el Artículo 9, *supra*, faculta al tribunal a emitir una orden de protección cuando dicho foro determine “que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito”.

### III.

En su recurso, el peticionario interesa la revocación de la *Resolución* recurrida por entender que el foro primario incidió al denegar su petición de orden de protección. Hemos evaluado los planteamientos esbozados y conforme la normativa antes reseñada denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

En primer lugar, el peticionario arguye que el foro primario incidió al denegar su solicitud de orden de protección por no permitirle presentar prueba.

A tenor con la Ley Núm. 121-2019, *supra*, el TPI emitió una *Orden de Citación*<sup>4</sup> requiriendo de ambas partes comparecer a la vista pautada para el 23 de mayo de 2022 en la cual prestaron sus declaraciones en torno a la querrela de epigrafe. Por su naturaleza expedita, la solicitud de orden de protección permite que el foro primario reciba el testimonio de las partes para dilucidar sobre la procedencia de la referida solicitud. Ello pues, distinto a una acción civil ordinaria, el debido proceso en estos tipos de casos no contempla, necesariamente, un descubrimiento de prueba ordinario como tampoco un juicio plenario.

De otra parte, el peticionario cuestiona, que el TPI celebró la vista sobre la solicitud de orden de protección sin dicha parte estar

---

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 12.

debidamente representada. Ahora bien, las solicitudes de orden de protección envuelven un procedimiento ágil a través de la presentación de un formulario sencillo, generalmente completado por derecho propio. *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 952 (2000). Entiéndase que, la Ley Núm. 121-2019 provee para que una parte pueda solicitar una orden de protección sin requerir que el procedimiento se haga mediante representación legal. Tampoco surge del expediente que el TPI haya denegado alguna solicitud a esos efectos.

Por último, el peticionario argumenta que el TPI emitió su dictamen sin determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho. De una lectura de la *Resolución* recurrida surge que el foro primario hizo constar la comparecencia de las partes y tras considerar la prueba ante sí, determinó abstenerse de emitir una orden de protección a favor del peticionario, según su apreciación de la prueba.

Cabe destacar que la *Resolución* recurrida está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018). Añádase a ello que, en nuestro ordenamiento jurídico, la intervención de los foros apelativos para revisar la apreciación de la prueba, el Tribunal de Primera Instancia no se sostiene en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad. *Robert Ortiz Ortiz v. Medtronic Puerto Rico Operations, Co.*, 2022 TSPR 76, resuelto el 15 de junio de 2022. De nuestro examen del expediente y en ausencia de una transcripción de la prueba oral, colegimos que el peticionario no nos ha puesto en posición de determinar que el TPI abusó de su discreción al denegar la referida solicitud de orden de protección.

Por consiguiente, de nuestro análisis sosegado del recurso ante nuestra consideración, resolvemos que no concurren ninguno de los criterios esbozados en nuestra Regla 40, *supra*, que nos

mueva a ejercer nuestra discreción para expedir el recurso de *certiorari* solicitado, por lo que determinamos que el dictamen recurrido merece nuestra deferencia.

**IV.**

En mérito de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*, según presentado.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones